MINISTERIO DE JUSTICIA

REAL DECRETO 2012/1983, de 28 de julio, sobre 21000 cancelación de antecedentes penales.

La Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, ha venido a dar una nueva redacción al artículo 118 del Código Penal. Permite la cancelación de oficio de los antecedentes penales y modifica y modifica determinados extremos referentes a la rehabilitación, lo que debe tener su adecuado reflejo en las normas reguladoras de los expedientes de cancelación que venían contenidas en el De-

creto 1598/1972, de 25 de mayo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27

de julio de 1983.

DISPONGO:

Artículo 1.º Sin necesidad de declaración especial el Registro Central de Penados y Rebeldes procederá a cancelar los antecedentes penales en los siguientes supuestos:

a) Cuando de conformidad con el artículo 118 del Código Penal, los Jucces y Tribunales ordenaren la cancelación. b) Las inscripciones referentes a las faltas de los artículos 587, 593 y 596 del Código Penal y 43 de la Ley 1/1970, de 4 de abril, todos los cuales dejarán de tener acceso al Registro Central.

Art. 2. Por el Servicio de Asuntos Penales se procederá a Art. 2. Por el Servicio de Asuntos Penales se procedera a elevar propuesta de cancelación de los antecedentes penales que obren en el Registro Central de Penados y Rebeldes, cuando hayan transcurrido los plazos establecidos en los artículos 113 y 115 del Cédigo Penal, contados, respectivamente, desde la fecha de declaración de rebeldía o desde la fecha de la sentencia firme, siempre que en el Registro no constare inscripción de la que pudiera desprenderse la interrupción de la prescripción.

Las cancelaciones previstas en el apartado b) del artículo 1.º y en el presente artículo implicarán, además, la eliminación definitiva de las correspondientes anotaciones, a todos los efectos.

Art. 3.º 1. Mensualmente el Registro Central de Penados y Rebeldes elevará al Servicio de Asuntos Penales una relación de los antecedentes que deben cancelarse de oficio por haber trans-currido los plazos señalados en el artículo 118 del Código Penal, computados de la forma establecida en el precitado artículo.

- 2. El Servicio de Asuntos Penales, si en el Registro Central de Penados y Rebeldes constare fehacientemente que se cumne renados y Rebeldes constare fehacientemente que se cum-plen los requisitos establecidos en el artículo 118 para la reha-bilitación, procederá a elevar propúesta de cancelación. De lo contrario, una vez recibida la relación a que se refiere el pá-rrafo 1, procederá a su comprobación, dando traslado a los Jueces y Tribunales para que informen sobre la concurrencia de los requisitos indispensables para la rehabilitación. Si en el plazo de treinta días no se recibiere el citado informe, se considerará que concurren los requisitos indispensables para proceder a la cancelación de oficio, elevándose propuesta en tal sentido: tal sentido:
- Art. 4.º 1. Cuando la cancelación de los antecedentes penales proceda a instancia del interesado, en ella se hará constar su nombre, apellidos y sexo; número del documento nacional de identidad, lugar y fecha de nacimiento, nombre de los padres y domicilio, así como los antecedentes cuya cancelación solicita.

2. A la solicitud se unirá por el Registro una nota de los antecedentes que obren en él, y si resultare que no ha transcurrido el plazo de rehabilitación, se notificará al interesado

que no es posible dar curso a su instancia.

3. En otro caso, formado el expediente, será remitido al Juzgado o Tribunal sentenciador para que, en el plazo máximo de veinte días, emita sucinto informe acerca de si concurren

los requisitos indispensables para la rehabilitación.
Si el interesado aportare certificación del Juez o Tribunal competente acreditativa de reunir los requisitos indispensables para la rehabilitación exigidos en el artículo 118 del Código Penal, una vez comprobada la misma, se procederá a elevar propuesta de cancelación.

4. Si dentro de los diez días siguientes a la terminación del referido plazo no se recibiere el informe solicitado, se considerará que concurren los requisitos indispensables para la rehabilitación y que no hay oposición por parte del Juez o Tribunal sentenciador, sin perjuicio de dar cuenta a la Audiencia Territorial respectiva.

cia Territorial respectiva.

5. El plazo para la formación del expediente a que se refiere el parrafo 3.º y su remisión al Tribunal sentenciador, o, en su caso, la denegación de la solicitud que lo motiva, será de quince días.

6. Cuando un mismo expediente deba cursarse a Tribunales distintos, se remitirá el original al que hubiere dictado la litima sentencia y coris entrajedo de carriero.

última sentencia y copia autorizada de aquél a cada uno de los restantes, a fin de que puedan practicarse simultáneamente los trámites requeridos.

7. Dentro de los diez días siguientes al de recepción de los expedientes informados en el Ministerio de Justicia se formu-

lará propuesta de resolución.

Art. 5.º Las resoluciones concediendo la cancelación serán comunicadas al interesado, al Juez o Tribunal sentenciador, al

Juzgado que hubiere incoado la causa y al de Distrito o de Paz de la naturaleza del interesado, si éste lo solicitare.

Art. 6.º El Registro Central de Penados y Rebeldes no podrá certificar de las notas canceladas, excepto cuando lo soliciten los Jueces y Tribunales, haciéndose constar expresamente su cancelación.

Art. 7.º Queda derogado el Decreto 1598/1972, de 25 de mayo, sobre cancelación de antecedentes penales.

Dado en Madrid a 28 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia, FERNANDO LEDESMA BARTRET

MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA DE

21001

REAL DECRETO 2013/1983, de 13 de julio, por el que se constituye una Comisión interministerial destinada a estudiar y elevar propuesta al Gobier-no sobre la concesión de pensiones a militares pro-fesionales del Ejército de la República.

Con el fin de que se formulen al Gobierno las recomendaciocon el lin de que se lormulen al Gobierno las recomendaciones que se estimen pertinentes para la definición de los requisitos que deben reunir las personas que, con posterioridad a la fecha de inicio de la pásada contienda civil, se incorporaron a las unidades combatientes o a las fuerzas de orden público.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de julio de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se crea la Comisión interministerial destinada a estudiar y elevar al Gobierno propuesta sobre la cencesión de pensiones a militares profesionales del Ejército de la República, con las funciones siguientes:

a) Formular al Gobierno las recomendaciones pertinentes para la definición de los requisitos determinantes de la adquisición de la profesionalidad.
b) Estudiar las posibles incompatibilidades de los derechos

c) Realizar estudios sobre la distribución en el tiempo de la carga financiera generada y el soporte instrumental de la misma.
d) Proponer las medidas racionalizadoras complementarias,

así como estudiar el procedimiento para la acreditación de las

circunstancias exigidas.

e) Estudiar la situación específica de los incorporados a las fuerzas de orden público y las medidas aplicables a quienes no alcanzaron profesionalidad.

f) Cualesquiera otras funciones que sobre la citada materia

le sean encomendadas.

Art. 2.º La Comisión interministerial para estudiar y elevar propuesta al Gobierno sobre la concesión de pensiones a mili-tares profesionales del Ejército de la República estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Secretario general de Presupuestos y Gasto Público del Ministerio de Economía y Hacienda, quien podrá delegar todas o partes de sus funciones en el Vicesecretario.

Vicesecretario: El Director general del Tesoro.

Vocales: Un representante con categoría de Director general

por cada uno de los siguientes Departamentos ministeriales:

Presidencia del Gobierno.

Justicia. Interior.

Defensa.

Trabajo y Seguridad Social. Economía y Hacienda.

La Secretaría de la Comisión interministerial será desempeñada por un funcionario designado por el Director general del Tesoro.

Cuando se estime necesario podrán asistir a las re-Art. 3.º uniones de la Comisión, como asesores, funcionarios cualifica-dos, sin que su número pueda exceder de dos por cada Depar-tamento. La Comisión podrá citar a aquellas personas que, siendo funcionario público, interese conocer su opinión al objeto de lograr un mejor conocimiento del asunto que se trate.

Art. 4.º La Comisión entregará sus recomendaciones al Gobierno, a través del Ministro de Economía y Hacienda, en el plazo máximo de cuatro meses, contados a partir del día de su constitución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto.